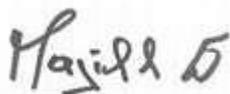


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 07 de julio de 2022. A despacho del señor Juez informando que la defensora de familia Dra. DIANA CAROLINA CORREA MEZA, allegó escrito mediante el cual solicita, en síntesis que se indique por parte de este despacho, cual es la persona encargada de reclamar los dineros que por pensión recibe hoy la persona en estado de discapacidad señor VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ OROZCO, el cual se encuentra bajo su tutela y custodia, esto dado a que la persona a quien se le designó en ese entonces como su curadora fue removida del cargo, desde el año 2020, sin que a la fecha se hayan recibido dineros por parte de dicha entidad para atender las necesidades del citado señor. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD
MENTAL ABSOLUTA**
Demandante: MARIA CECILIA - GONZALEZ GARCIA
**Demandado: VICTOR MANUEL - MARTINEZ OROZCO C.C.
1.094.975.118**
Radicado: 2006-00115

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, y antes de entrar a resolver sobre la misma, se ordena requerir a la entidad CASUR a fin de que informen las razones por las cuales no ha seguido cancelando la sustitución pensional a que tiene derecho el joven VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ OROZCO, identificado con la C.C 1.094.975.118, de su fallecido padre NÉSTOR MARTÍNEZ RÍOS, quien era pensionado de dicha entidad, y a órdenes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, tal y como le fue ordenado mediante auto del 03 de febrero del año 2020, y comunicada a dicha entidad mediante oficio del 12 de febrero de la misma anualidad.

Dicha certificación deberá indicar el monto actual de dicha pensión, los valores que han sido pagados y el nombre e identificación de la persona que ha recibido dichos pagos, el número de cuenta y la entidad bancaria a la cual pertenece la misma, esto desde el año 2016 a la fecha, discriminadas mes por

mes, igualmente se le advierte a dicho Pagador sobre el art.593-9 del C. General del Proceso, en caso de no proceder conforme a lo ordenado, deberá responder por los valores dejados de descontar. El Numeral 3 del ART. 44 DEL C.G.P. dice: *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*.

Así mismo, y en caso de que dichos dineros se encuentren retenidos por dicha entidad, deberá certificar el valor de los mismos y consignarlos a favor del ICBF, regional Caldas, que dicho instituto tiene en el Banco Agrario de Colombia.

La respuesta a lo solicitado se requiere de manera urgente, por lo que se le concede el termino improrrogable de 10 días, siguientes a la notificación del presente auto para que allegue la respectiva respuesta. Líbrese el oficio correspondiente.

Al I.C.B.F. se le informará de esta gestión y que tan pronto como se obtenga alguna respuesta se les pondrá en conocimiento.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

MGS

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbea8e140128c9f55712fde8edcedda3d9e8a69fd0823c2c2cad01e1ab06fca8**

Documento generado en 07/07/2022 02:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>